

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 240

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Megapixel Computadoras & Equipos, S. A.

Abogado: Dr. Fadel Humberto Ureña Arias.

Recurrido: Sony Electronics, INC.

Abogadas: Licda. Jacqueline Dhimes y Dra. Yissel Josefina de León Burgos.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Megapixel Computadoras & Equipos, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, representada por su presidente Eddy Humberto Ureña Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144809-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Fadel Humberto Ureña Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297412-6, con estudio profesional abierto en la calle José Tapia Brea núm. 301, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Sony Electronics, INC., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Licda. Jacqueline Dhimes y a la Dra. Yissel Josefina de León Burgos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0145901-4 y 001-1081351-6, con estudio profesional abierto en la quinta planta de la torre elite ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 329, suite 501, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 308-2010, de fecha 27 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto en contra de la parte recurrida, MEGAPIXEL; COMPUTADORAS,

INC, por no haber comparecido; SEGUNDO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad de comercio SONY ELECTRONICS, INC., mediante acto No. 29/2010, de fecha veintidós (22) de mes de enero del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial ARIEL PAULINO CARABALLO, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 1212/2009, relativa al expediente No. ADM-037-2008-0069, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2009, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra descrito en otra parte de la presente sentencia; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación; y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la referida sentencia, ACOGE la demanda principal y ordena la concesión de exequátur en beneficio de la sentencia de fecha dieciocho (18) de junio del dos mil ocho (2008), dictada por la Onceava Corte del Circuito Judicial por y para la ciudad de Miami-Dade, Florida, sobre el caso No. 08-01310 CA (08), en contra de la compañía MEGAPIXEL COMPUTADORAS & EQUIPOS S.A., la cual en su parte dispositiva contiene lo siguiente: “Esta demanda llegó ante la Corte luego de la entrada en defecto contra la demandada, MEGAPIXEL COMPUTADORAS & EQUIPOS, S. A., y la Corte habiendo revisado el expediente, incluyendo la moción de la demandante para una Sentencia Final Después del Defecto, el acta notarial de la demandante y el acta notarial del abogado de la demandante, y siendo por lo demás debidamente informada en las premisas; HAZ SIDO JUZGADO que la demandante, SONY ELECTRONICS, INC., 5201 Blue Lagoon Drive, Suite 400, Miami, Florida 33126, cobre a la demandada, MEGAPIXEL COMPUTADORAS & EQUIPOS, S.A., 52 Avenida Enriquillo, Los Cacicazgos, Santo Domingo, República Dominicana, la suma de US\$133,583.49 en principal, \$9,722.50, por honorarios de abogados con las costas en la suma de \$2304.25, y un interés por perjuicios en la suma de \$14,333.29, para un total de \$159,943.53, suma que tendrá una tasa de interés anual de un 11% por tardanza en su ejercicio”; CUARTO: CONDENA a la compañía MEGAPIXEL COMPUTADORAS & EQUIPOS, S.A., al pago de las costas a favor y provecho de la LIC. JACQUELINE DHIMES y la DRA. YISSEL JOSEFINA DE LEON BURGOS, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad, por los motivos út-supra indicados; QUINTO: COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTINEZ MOLINA, alguacil de estrado de esta sala, para la notificación de la presente decisión;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 25 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2013, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 1 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de

sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Megapixel Computadoras & Equipos, S. A., y como parte recurrida, Sony Electronics, INC., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en solicitud de exequátur para ejecución de una sentencia extranjera incoada por Sony Electronics, INC., resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 1212/2009, de fecha 25 de noviembre de 2009, pronunció el defecto por falta de comparecer contra Megapixel Computadoras & Equipos, S. A., y procedió a rechazar la demanda original; b) Sony Electronics, INC., interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte a qua pronunciar el defecto por falta de comparecer contra Megapixel Computadoras & Equipos, S. A., de igual forma revocó la decisión apelada y acogió la demanda original, ordenando la concesión de exequátur en beneficio de la sentencia de fecha 18 de junio de 2008, dictada por la Onceava Corte del Circuito Judicial por y para la ciudad de Miami-Dade, Florida, sobre el caso núm. 08-01310 CA (08), en contra del hoy recurrente, decisión que adoptó mediante la sentencia núm. 308-2010, de fecha 27 de mayo de 2010, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: Único: Violación al artículo 122 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978 y el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución de la República.

En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua ha violado el artículo 122 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, así como el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución de la República, toda vez que la decisión que se solicita la concesión de exequátur no es definitiva e irrevocable, por cuanto la misma no ha sido notificada o comunicada en el estado de Florida de los Estados Unidos de Norteamérica, a la parte hoy recurrente, por lo que el plazo para la interposición del recurso de apelación contra la referida decisión no había iniciado, además de que la alzada no estableció mediante cual actuación fue notificada la referida decisión.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que en la especie al decidir como lo hizo la corte a qua no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que la decisión cuyo exequátur se solicita, hace constar que fue comunicada una copia a ambas partes en el proceso, la misma fue regularmente dada a conocer a Megapixel Computadoras & Equipos, S. A., conforme el procedimiento legal establecido para estos efectos en el Estado de la Florida, de igual modo fue depositado el documento "Información de Expediente" o "Docket Information", que consiste en un cuadro emitido' por el Encargado Civil del Condado de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos, Harvey Ruvin, Funcionario de las Cortes, en el que se registran los movimientos y documentos que están relacionados con un expediente, en este caso con el expediente relativo al caso de Sony Electronics, INC. vs. Megapixel Computadoras & Equipos, S. A., impreso el 4 de enero del 2010, y en el que se registra que el último documento relativo a este expediente fue la sentencia final dictada el 18 de junio del 2008, lo que evidencia que en efecto no hubo ningún recurso o documento posterior a esta fecha, y hasta el 4 de enero del 2010.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a

continuación: “(...) según la documentación aportada la sentencia emitida en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año 2008, por la Corte del Circuito del Onceavo Circuito Judicial Dentro y para el Condado de Miami-DADE, Florida, a favor de la recurrente, fue notificada a la contraparte, es decir es la compañía MEGAPIXEL COMPUTADORAS & EQUIPOS, S. A., que en ese sentido ciertamente consta en el expediente un informe relativo a la demanda en cobro de pesos, incoada por SONY ELECTRONIC, S.A., contra MEGAPIXEL COMPUTADORAS & EQUIPOS, S.A., debidamente certificado por el Secretario de la Corte del Circuito del Onceavo Circuito Judicial, dentro y para el Condado de Miami-Dade, Florida, de fecha 26 de febrero del 2010, en el que se puede observar que último movimiento relativo al expediente fue la sentencia dictada el 18 de junio del 2008, por lo que no hubo movimiento alguno relativo a ese expediente hasta la indica fecha; que se encuentra depositado además en el expediente dos declaraciones de abogados autorizados para ejercer su profesión en los Estados Unidos, los señores DANIEL MENA y ALEXANDER FOX, debidamente legalizadas, quienes dan fe, de que en efecto el Procedimiento Civil en el Estado de la Florida, no requiere de ninguna forma que una vez dictada una sentencia debe ser comunicada personalmente, de la misma manera en que se exige este requisito para la demanda; la sentencia que juzgó la Onceava Corte del Circuito Judicial por y para la ciudad de Miami-Dade, Florida, sobre el caso No. 08 01310 CA (08), es compatible con la normativa nacional en tanto que en nuestro país se encuentra tipificado como en cobro de pesos, donde se condenó al pago de cierta cantidad de dinero a la parte recurrida MEGAPIXEL COMPUTADORAS, S.A. & EQUIPOS, S.A., a favor de la compañía SONY ELECTRONICS, INC., así las cosas el contenido de la sentencia que se requiere para exequátur no es contraria a las disposiciones de orden público de esta nación; el carácter válido de la sentencia de fecha dieciocho (18) de junio del dos mil ocho (2008), dictada por la Onceava Corte del Circuito Judicial por y para la ciudad de Miami-Dade, Florida, sobre el caso No. 08 01310 CA (08), dado que están certificadas y avaladas las firmas de las personas que figuran como funcionarios judiciales conforme lo atestigua la certificación de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil ocho (2008), emitida por el Consulado General de la República Dominicana en Miami”.

Contrario a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que no fue debidamente notificado en el extranjero, lo que impedía que fuera ejecutoria la sentencia cuya concesión de exequátur se solicita, esta Sala ha podido verificar de los documentos depositados por ante la corte a qua y que sirvieron de fundamento para que la alzada fallara en el sentido que lo hizo, toda vez que la sentencia dictada en fecha 18 de junio de 2008, por la Onceava Corte del Circuito Judicial por y para la ciudad de Miami-Dade, Florida, sobre el caso No. 08 01310 CA (08), es una sentencia condenatoria que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que, según certificación emitida el 18 de junio de 2008, por la Corte del Circuito del Onceavo Circuito Judicial Dentro y para el Condado de Miami-DADE, Florida, fue notificada la referida decisión a la compañía Megapixel Computadoras & Equipos, S. A., y mediante certificado expedido en fecha 26 de febrero de 2010, por el Secretario de la Corte del Circuito del Onceavo Circuito Judicial, dentro y para el Condado de Miami-Dade, Florida, se determinó que el último movimiento relativo al expediente fue la sentencia dictada el 18 de junio de 2008, por lo que no hubo movimiento alguno relativo a ese expediente hasta la indica fecha, quedando demostrado que no existía recurso alguno contra la indicada sentencia.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia mediante la cual se concede exequátur tiene por objeto conferir a la sentencia extranjera la debida

autoridad de cosa juzgada y la fuerza ejecutoria de las cuales está generalmente desprovista en la República Dominicana .

Vale destacar que la obligación jurisdiccional del juez apoderado de una acción en solicitud de exequátur, se limita a otorgarle o no a la sentencia extranjera fuerza ejecutoria en el territorio nacional (teniendo vedado el examen y la ponderación de consideraciones respecto al fondo del asunto que da lugar a la sentencia extranjera), para lo cual debe, en principio, según se ha establecido en jurisprudencia anterior de esta Corte de Casación, constatar la conformidad de dicha decisión con la Constitución Dominicana, así como la regularidad y el carácter irrevocable de la misma, lo que conforme se desprende de la sentencia hoy impugnada, fue constatado por la alzada.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1700, 1961 y siguientes del Código Civil; 122 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

F A L L A:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Megapixel Computadoras y Equipos, S. A., contra la sentencia civil núm. 308-2010, de fecha 27 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Megapixel Computadoras y Equipos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Jacqueline Dhimes Tejeda y la Dra. Yissel Josefina de Leo Burgos, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici